



Expediente: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTOS EN LA PLAYAS DE SUECA (SRC/2024/178)

Departamento: Servicios Municipales.

Visto que el artículo 116.4. f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la cual se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014724/UE, de 26 febrero de 2014 (LCSP), exige para la celebración de un contrato de servicios que previamente se justifique adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la propuesta del concejal de Servicios Municipales en que se justifica la necesidad de contratar el servicio de referencia, así como la documentación técnica incluida en el expediente, el funcionario que suscribe emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO.- Que en el expediente de contratación del Servicio de limpieza y mantenimiento en las playas de Sueca (SRC/2024/178), se justifica la insuficiencia de medios personales propios, en base a los siguientes argumentos:

1. En la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Sueca no existen las plazas adecuadas en los perfiles profesionales del personal necesario para llevar adelante el citado servicio.
2. Las funciones a desarrollar por los profesionales del servicio a que se ha hecho referencia son funciones específicas y concretas no habituales, que solo se pueden prestar por una empresa especializada en el servicio y en un horario especial que abarca en gran parte en la nocturnidad.
3. Que no se trata de necesidades permanentes de personal, ni de funciones que comportan ejercicio de potestades públicas o funciones permanentes del Ayuntamiento, por lo tanto no se tiene que hacer a través de procesos de selección que garanticen los principios de acceso a la ocupación pública.

SEGUNDO.- Que por parte del órgano de contratación se tiene que dictar resolución en que se acredite la insuficiencia de medios y se tiene que proceder a la tramitación del expediente de contratación del Servicio de limpieza y mantenimiento de las playas de la población.

TERCERO.- Que se tiene que publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil del contratante, en conformidad con aquello establecido en el artículo 63.3. a) de la LCSP.

El Ingeniero Técnico Municipal,